

(XXIV.)

drán el moderado castigo que juzguen conveniente. Si el delito fuere grave, y exigiere pronta providencia, harán detener al delinquente, y practicarán lo demas que queda prevenido en el Artículo 7. número 3. respecto del Director general.

9.

Directores de Pintura y Escultura.

1. **A**Lternarán por meses en la sala del Natural ó modelo vivo, cuya aptitud ha de poner y mudar á su tiempo el Director de actual servicio en los meses que le toquen.

2. Es de su cargo corregir los dibujos y modelos de los Discípulos, instruyéndolos y dándoles los documentos oportunos. A los Académicos, Tenientes, Directores, y Aficionados que estudiando voluntariamente le pidan su dictamen, lo darán; pero si no precede este ruego, no pasarán á corregirlos.

3. Ningun Académico de mérito, Teniente, ni Director particular podrá corregir dibujo ó modelo de los Discípulos, ni de otro alguno, estando presente el Director ó Teniente de mes: solo el Director general, siendo Pintor ó Escultor, podrá á presencia de ellos hacer estas correcciones en las obras de su propia facultad; pues como el primero de los Profesores, quiero que tenga esta prerogativa de Superior.

(XXV.)

10.

Directores de Arquitectura y Matemáticas.

1. **P**ARA que el estudio de la Arquitectura se haga con la perfeccion que deseo, y para que todas las demas Artes y Oficios reciban los auxilios que pueden ministrarles las Matemáticas, es mi voluntad que para enseñarlas en toda la extension posible, haya en la Academia dos Directores de Matemáticas, y otros dos de Arquitectura.

2. Todos han de explicar los tratados de estas Ciencias que sean precisos ó útiles, así para la mayor perfeccion de la Arquitectura, como para la de las demas Artes y Oficios: y han de hacer sus explicaciones de dia en las horas que la Academia determinare.

3. En los tratados para cuya completa inteligencia se necesite la práctica, han de facilitarla á los Discípulos, llevándolos á hacer las operaciones sobre el terreno, ó exercitándolos en las mismas Salas, segun lo exija la materia.

4. Uno cuidará con especialidad de la enseñanza de la Arquitectura en sus principales ramos de fortaleza, comodidad y hermosura, instruyendo á sus Discípulos, no solo en los conocimientos y práctica del dibujo y reglas del buen gusto, sino principalmente en las fundamenta-

G

(XXVI.)

les que deben gobernar la situacion, solidez y comodidad de los Edificios. Y ademas de esto, explicarán aquellas partes ó tratados de las Matemáticas, que, oídos todos quatro Directores, determine la Junta superior de Gobierno. De suerte, que entre ellos se sirva y explique perpetuamente el curso mas completo y metódico, que ser pueda, de las Matemáticas y Arquitectura, con el fin de hacer perfecto el estudio de ésta, y de ministrar todas las luces posibles á las demas.

5.º Estos quatro Directores que entre sí, y con los de Pintura y Escultura han de ser iguales, tendrán sus asientos y preferencias arregladas á sus antigüedades, sin que por razon de las diferentes profesiones haya de haber preferencia alguna.

6.º Han de ser convocados á todas las Juntas ordinarias, generales y públicas: tendrán en ellas voto sobre las admisiones de individuos de todas clases, y en todas aquellas materias y casos en que votan los individuos de todas las Artes.

7.º Todos quatro serán hábiles para el Empleo de Director general: y así en el trienio que toque este oficio á la Arquitectura, se me propondrán indistintamente los que se juzguen mas beneméritos de los quatro, ya sean Directores de Matemáticas, ya de Arquitectura.

8.º Es mi voluntad que para dichos quatro empleos no se me propongan en adelante sino personas muy instruidas en las Matemáticas, prefiriendo siempre á las que á esta instruccion unie-

(XXVII.)

ren la práctica de la Arquitectura. Y en caso de que entre los individuos de la Academia no se hallen personas dotadas de estas calidades, es mi voluntad que se me propongan de fuera de ella; pues mi Real ánimo es que ante todas cosas se atienda á que estos Estudios, como que son de la mayor importancia, estén siempre servidos por los mas hábiles Profesores.

II.

Directores del Gravado.

- 1.º **P**ARA este estudio establezco dos Directores; uno para el de Estampas á buril y agua fuerte, y otro para el de Medallas en cuños de cualesquiera metales y piedras.
- 2.º Como estos estudios no pueden hacerse fructuosamente sino en las mismas oficinas y talleres de los Profesores, es mi voluntad que estos Directores admitan y enseñen en ellos á todos los Discípulos que la Academia con acuerdo de la Junta ordinaria les envíe.
- 3.º Mando á esta Junta, que para el gravado de Estampas solo nombre los que dibujaren, y para el gravado de Cuños, los que modelaren con alguna perfeccion, precediendo para formar su juicio, exâmen de los dibujos y modelos, que los pretendientes presentaren en la misma Junta, y justificando con Certificaciones de los Te-

(XXVIII.)

nientes en cuyas Salas han estudiado, que son de su propia mano los dibujos y modelos.

4. A todos los así nombrados instruirán los referidos Directores en sus respectivas profesiones con el mismo esmero y atención que he ordenado á los demas. Y respecto á que estos Discípulos quedan libres por las noches para los Estudios de la Casa de la Academia, cuidarán los Directores de que asistan á ellos: y en las Juntas ordinarias informarán de sus adelantamientos ó atrasos, presentando oportunamente las obras en que se ejerciten.

5. Estos Directores del Gravado serán convocados á las Juntas ordinarias, generales y públicas, y asistirán á ellas con voz y voto.

12.

Tenientes Directores de Pintura y Escultura.

1. Asistirán á dirigir sus Estudios en las Salas del Modelo de yeso, y de principios, según los avisos que les pase el Secretario, del turno establecido en la Junta ordinaria, en la forma y bajo las prevenciones que quedan hechas para los Directores en el Artículo 8. número 1 y 2.

2. Todos en la enseñanza de sus Discípulos deben observar las advertencias que les haga el Director general: y si conocieren que en alguna

(XXIX.)

ó algunas hay inconveniente ó error, le expondrán modestamente sus razones; y si no obstante ellas insistiere en su dictamen, le obedecerán, y después darán cuenta en la Junta ordinaria, para que esta tome resolución.

3. Asistirán con voz y voto á todas las Juntas ordinarias, generales y públicas: cuidarán de la instrucción y aprovechamiento de sus Discípulos con el agrado y buen modo que queda dispuesto en el Artículo 8. número 3. Y si en alguno notaren inaplicación, inmodestia, ú otra culpa, lo reprenderán; pero si mereciere mas castigo, darán cuenta al Director general, y en su ausencia, al Director particular mas antiguo de los que estén de ejercicio, para que tome providencia, conforme á las facultades que quedan explicadas.

4. Quando en las horas de los Estudios no haya Consiliario, Académico de honor, ni Director alguno (lo que no es de creer) el Teniente mas antiguo, que esté de servicio, tendrá todas las facultades de Director de mes.

13.

Académicos de mérito.

1. **L**OS que obtengan esta distincion serán convocados, y concurrirán á las Juntas públicas y generales con voz y voto, y lo tendrán en las